REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0258 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000958-2018 de fecha 20 de agosto del 2018; Informe N° 058-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 21 de agosto de 2018; Oficio N° 775-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Oficio N° 776-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; escrito de registro N° 08479 de fecha 27 de agosto de 2018; escrito de registro N° 09712 de fecha 02 de octubre de 2018; Informe N° 0031-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019; Oficio N° 67-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 31 de enero de 2019, Oficio N° 68-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 31 de enero de 2019, Oficio N° 69-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 31 de enero de 2019, Escrito de Registro N° 01857 de fecha 18 de marzo de 2019; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000958-2018** de fecha 20 de agosto del 2018 a horas 16:50, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°A6L-267** de propiedad de **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21-08-2018 A FOJAS 01)** conducido por el señor **ANGEL SILUPU SERNAQUE** con Licencia de Conducir N°**B-05640720 de Clase A y Categoría I,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A6L-267 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 02 usuarios, quienes se identificaron a: DANITZA ROMAN BARCO con DNI N° 47224403, quien se negó a firmar el acta de control, los usuarios indican haber embarcado en Piura con destino Paita, cancelando 100.00 soles como contraprestación por el servicio. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112° DS 017-2009-MTC y Modf. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:01 horas".*

Que, conforme a CONSULTA VEHICULAR a fojas uno (01) de fecha 21 de agosto del 2018, se determina que el vehículo de Placa N°**A6L-267** es de propiedad de **LA SEÑORA CLARA SERNAQUE VALENCIA Y EL SEÑOR AGUSTIN SILUPU SERNAQUE;** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **ANGEL SILUPU SERNAQUE**, de conformidad con el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, cabe precisar que mediante memorando N° 0372-2018-GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 10 de diciembre de 2018 la Unidad de Autorización y Registro informa que no existe ninguna autorización emitida por esta Entidad a nombre de los señores

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0258 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Así mismo que el señor **ANGEL SILUPU SERNAQUE** no cuenta con historial de habilitación del conductor, así como el vehículo de placa A6L-267 no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, respecto al Acta de Control N°000958-2018 de fecha 20 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", demostrando que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, y dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **ANGEL SILUPU SERNAQUE**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas siete (07).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N°775-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N°776-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 28 de agosto del 2018 dirigido a los propietarios **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE**, siendo recepcionados los referidos oficios por la misma persona la señora CLARA SERNAQUE VALENCIA identificada con DNI N° 44755917 quien ha señalado ser TITULAR Y ESPOSA, conforme el cargo de notificación que obran a folios doce (12) y trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que los señores propietarios CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE han presentado escrito de registro N°09712 en fecha 02 de octubre del 2018 señalando:

Que, como propietarios del vehículo con placa de rodaje N°AGL-267, su hijo Ángel Silupu Sernaque, ha realizado su descargo de los hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2018 en la ciudad de Piura, cuando se desplazaba con destino a su hogar sito en la ciudad de Paita.

Que, en fecha 27 de agosto del 2018, el señor conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE ha presentado escrito de registro N°08479 señalando:

a) Que, el día 20 de agosto de 2018 se encontraba realizando compra de víveres para la semana en el mercado de Piura, y se encontró con un vecino de la ciudad de Paita, que había venido a dicha ciudad en compañía de su esposa a efectuar la compra de una mezcladora para concreto, dialogando acordaron que la llevaría la mezcladora de regreso a sus hogares a la

ciudad de Paita, teniendo presente que su vehículo cuenta con la capacidad para cinco (5) personas incluida el chofer, viajando solamente tres personas que son vecinos los señores ODOVALDO CRUZ GARCIA y su esposa DANITZA ROMAN BARCO, remolcando su mezcladora para concreto, adjuntando copia simple de la factura y copias de sus DNI como medios de prueba.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **ANGEL SILUPU SERNAQUE,** es de señalar que, con respecto al punto a), a que había venido a la ciudad de Piura a realizar compras de víveres para la semana, sin embargo, no ha presentado documento alguno que acredite lo referido, es más en el vehículo se encontraban a bordo 02 usuarios de los cuales fue identificado la señora Danitza Román Barco con DNI N° 47224403, no lográndose probar que las personas que iban a bordo eran sus vecinos como lo señala en su descargo, más aún si el inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N°000958-2018 de fecha 20 de agosto del 2018, que los usuarios manifestaron estar pagando S/.100.00 soles cada uno por el traslado, resaltando que el acta de control posee su propio valor probatorio conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*", con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento",y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad: número de pasajeros: 02, identificación de pasajero: *DANITZA ROMAN BARCO con DNI N° 47224403;* contraprestación económica: S/. 100.00 soles por dicho servicio, ruta de servicio: PIURA-PAITA, para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las **tomas fotográficas** anexadas por el inspector que obran a folios dos (02) tres (03) y cinco (05) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0031-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2019, al conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE y a los propietarios CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y seis (36), treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) debiendo precisar que tanto el conductor señor **ANGEL SILUPU SERNAQUE** como los propietarios **CLARA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0258 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE han presentado escrito N° 01857 de fecha 18 de marzo de 2019; tal cual se observa folios (45) al (47).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor conductor **ANGEL SILUPU SERNAQUE** y los propietarios **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE; cumplen con la presentación del escrito N° 01857** de fecha 18 de marzo de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o varias la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0031-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS SEÑORES** CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE, **POR SER PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6L-267.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-05640720** de Clase **A** y Categoría **I** del señor conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **A6L-267** de propiedad de los señores **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0258 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°A6L-267, LOS SEÑORES CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A6L-267** de propiedad de los señores **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: **PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-05640720 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **ANGEL SILUPU SERNAQUE,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor ANGEL SILUPU SERNAQUE, en su domicilio real sito en ASENT. H. 01 DE JUNIO MZ. LL LT. 8, PIURA-PAITA-PAITA, información obtenida del escrito de registro N° 01857 de fecha 18 de marzo de 2019 obrante a fojas cuarenta y siete (47) y a los propietarios **CLARA SERNAQUE VALENCIA Y AGUSTIN SILUPU SERNAQUE,** en su domicilio real sito en ASENT. H. 01 DE JUNIO MZ. LL LT. 8, PIURA-PAITA-PAITA, información obtenida del escrito de registro 501857 de fecha 18 de marzo de 2019 obrante a fojas cuarenta y siete (47), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0258 **-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 16 ABR 2019

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA